



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 06

Audiencia número: 054

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 182 del 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por ALVARO MARQUEZ SERRANO contra COLPENSIONES.

Dentro de esta etapa procesal las partes no presentaron alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente



## SENTENCIA N° 050

Pretende el demandante se condene a Colpensiones a reconocerle y pagarle la sustitución pensional en su calidad de hijo inválido de la señora Inés Serrano, a partir del 15 de febrero de 2015, con sus correspondientes intereses moratorios y las sumas que no sean objetos de éstas, se les reconozca la indexación.

En sustento de esas peticiones expone el actor que el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución 4480 del 17 de noviembre de 1983, concedió a la señora Inés Serrano la pensión de vejez. Que la señora Serrano fallece el 16 de febrero de 2015.

Que el demandante fue calificado por Colpensiones a través del dictamen número 201521119SS del 30 de noviembre de 2015, quien determinó que presenta un 56.92% de la pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 09 de noviembre de 2015.

Que el actor el 04 de enero de 2016 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, la que le fue negada a través de la Resolución 47107 del 12 de febrero de 2016, argumentando que la invalidez se estructuró con posterioridad al fallecimiento de la causante.

Que el promotor de este proceso padece de diabetes mellitus, neuropatía diabética, pie diabético con compromiso de falange, pérdida de la función motora para la marcha. Enfermedades clasificadas como crónicas y degenerativas, por lo que es considerado un sujeto de especial protección. Además, que son enfermedades que datan de hace más de 30 años de acuerdo con la historia clínica.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

Que el señor Márquez dependía económicamente de su señora madre, dado que sus padecimientos le imposibilitaron desarrollar una actividad laboral que le generaran algún ingreso.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones da respuesta a la demanda por medio de mandatario judicial oponiéndose a las pretensiones porque no se ha probado la dependencia económica, la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral es posterior al fallecimiento de la señora Inés Serrano, el demandante aparece afiliado en el sistema RUAF como padre cabeza de familia. Circunstancias todas éstas que llevan a no accederse a las peticiones de la demanda.

Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y la genérica o innominada.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas entre el 17 de febrero de 2015 y 30 de junio de 2018. Y no probados los demás medios exceptivos invocados por Colpensiones. Declara que al demandante le asiste el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes en calidad de hijo mayor inválido por la muerte de su progenitora Inés Serrano, a partir de diciembre de 2015. Liquida el correspondiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

retroactivo generado entre el 01 de junio de 2018 al 31 de septiembre de 2023, con 14 mesadas anuales y a continuar pagando una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente. Autoriza a la demandada a realizar los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud. Condena a Colpensiones al pago de los intereses moratorios los que se deben liquidar a la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

Para arribar a la anterior conclusión parte el A quo de la fecha de fallecimiento de la causante, encontrando que la prueba recaudada da fe que el actor llevaba más de 30 años enfermos y que era su señora madre quien le colaboraba económicamente. Que, si bien la fecha de la pérdida de la capacidad laboral fue determinada en fecha posterior al deceso de su madre, pero la prueba refiere que la enfermedad empezó después hacía muchos años antes, que dan lugar a la pensión de sobrevivientes, con derecho a 14 mesadas anuales.

Para el análisis de la excepción de prescripción, toma la fecha de fallecimiento de la pensionada madre de la actora y la reclamación y recursos propuestos, por lo tanto, hay mesadas pensionales prescritas y son las causadas antes del 01 de julio de 2018 y establece que la cuantía de la mesada pensional es igual al salario mínimo legal mensual vigente.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de Colpensiones formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal cometido hace alusión a la fecha del deceso de la pensionada, donde la ley establece como



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

beneficiarios a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. Que de acuerdo con el dictamen la pérdida de la capacidad laboral es posterior a la fecha del fallecimiento de su progenitora por ello no es procedente acceder a las pretensiones.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí el demandante es beneficiario de la sustitución pensional, previo análisis del estado de invalidez.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso de la señora Inés Serrano acaeció el 16 de febrero de 2015 (pdf. 02 fl. 06), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*



Al plenario se allegó copia de la Resolución 04480 del 17 de noviembre de 1983, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, por medio de la cual reconoce a la señora Inés Serrano la pensión de vejez, a partir del 17 de mayo de 1983, en cuantía de \$9.261 (pdf. 02 fl. 05). Con esa prueba documental nos permite ubicarnos en el literal 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a la calidad de beneficiarios de esa prestación, nos remitimos al artículo 13 de la Ley 797 de 2003:

“a)...

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (Texto subrayado declarado INXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.)...”*

Al tenor de la norma citada, encontramos que el legislador ha dispuesto que los hijos del causante tienen vocación para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, pero esos descendientes deben cumplir ciertas condiciones, a saber:

1. Ser menores de 18 años
2. Si son mayor de 18 años, estar estudiando y depender económicamente del causante, derecho que solo se concede hasta los 25 años de edad
3. Los hijos inválidos que dependan económicamente del causante.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

De acuerdo con la disposición citada y atendiendo la reclamación de la parte actora, se requiere acreditar:

- a) Parentesco
- b) Estado de invalidez.
- c) Dependencia económica del hijo frente al padre o madre fallecido (a)

No es materia de discusión que el demandante es hijo de la señora Inés Serrano, hecho acreditado con la copia del registro civil de nacimiento (pdf. 01 fl.03).

En cuanto al requisito de estado de invalidez, resulta relevante traer encita el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

*“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*

En virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha establecido las entidades competentes para calificar la pérdida de la capacidad laboral, disponiendo corresponde al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. Así mismo, se indica que si los usuarios del sistema no están de acuerdo con esa calificación inicial podrán acudir a las Juntas de Calificación de la Invalidez, regionales o nacional, para controvertir los dictámenes.



La Guardiania de la Constitución, en sentencia C-120 de 2020, analizó la exequibilidad del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Sobre el particular, señaló que el sentido básico de la regla acusada, al indicar a las entidades aseguradoras como las primeras en evaluar la capacidad laboral de los trabajadores afiliados, *“es fijar la competencia para realizar un trámite: ‘determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias’”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en el pdf 01 fl. 10, encontramos que la primera calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral del actor fue realizada el 30 de noviembre de 2015 por Colpensiones, que determinó que el demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 56.92% estructurada el 09 de noviembre de 2015. Lo que conlleva a concluir que esa primera calificación fue realizada por una entidad de seguridad social en pensiones, como lo permite las normas citadas.

El juzgado de conocimiento, al decretar las pruebas, hace uso de la facultad oficiosa, ordena a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le indique si ha realizado dictamen al actor. Entidad que emite copia de éste, fechado el 27 de abril de 2020, quien determinó que el demandante presenta un 62.19% de pérdida de la capacidad laboral, de origen común, estructurada el 23 de julio de 2015. (pdf. 22 fl. 7). La misma Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, aporta otro dictamen practicado al demandante el 07 de abril de 2014, que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 7.70% , al presentar fractura del pubis y fractura de la clavícula, por accidente de tránsito. (pdf. 30 fl. 6)

Ahora bien, de acuerdo con los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral practicados al actor, que ha determinado que en efecto el demandante presenta un grado de pérdida



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

superior al 50% de la capacidad laboral que conllevan a calificarlo inválido como se anotó en líneas anteriores.

Pero la discusión se presenta en determinar si el juez puede apartarse del dictamen emitido por autoridad competente para modificar la fecha desde la cual se estructura la invalidez.

La respuesta a ese interrogante, no la da el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”.*

¿De acuerdo con la norma citada, se debe determinar si los dictámenes de la Junta de Calificación constituyen una prueba solemne? Para dar respuesta a ese interrogante, la Sala hace acopio de lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la SL 697 del 6 de marzo de 2019, Radicado 69463, en la que puntualizó:

*“...la pérdida de la capacidad laboral es un evento que se define médicamente, en ejercicio de ciertos parámetros técnicos y legales, de manera que, a pesar de que el juez tiene plenas libertades para analizar su configuración, el ejercicio de discutir y desvirtuar las conclusiones técnicas y judiciales al respecto debe ser seria, responsable y suficientemente justificada.”*

Por su parte, en las sentencias SL 1171 de 2023, SL 2984 de 2020, SL 3992, SL 4571 de 2019 y la SL 1311 de 2020, entre otras, ha sostenido la Alta Corporación que en principio, el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

Juez está obligado a observar y respetar los dictámenes emanados de las autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador; pero que por la variedad de factores que confluyen en la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable ajena al conocimiento del Juez del Trabajo, ya que por el contrario, es quien tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para lo cual cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso. En lo relativo a la fecha de estructuración.

En providencia SL 3008 del 2022, radicación 91440, ese máximo órgano de la jurisdicción laboral, al presentar los siguientes interrogantes:

*“ (i) los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que profieran las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son vinculantes para los jueces laborales; (ii) su controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral supone que el decreto de un dictamen en el trámite del proceso debe respetar la jerarquización y atenerse a los trámites existentes en el sistema de seguridad social entre dichas entidades, y (iii) si los criterios anteriores limitan la libre formación del convencimiento de un juez para determinar la situación de invalidez de un afiliado.”*

Exponiendo:

*“Al respecto, se reitera que, si bien la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador, lo cierto es que también ha aclarado que los mismos no son prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012,*



*rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280-2018, CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).*

*Asimismo, la Sala ha explicado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).*

*De hecho, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 consagró: «las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente».*

*Al respecto, vale destacar que en numerosas oportunidades la Corte ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).*

*Ello, porque los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que les permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales (CSJ SL1958-2021).”*

Los anteriores precedentes jurisprudenciales citados nos permiten concluir que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral no son prueba solemne, por lo tanto, esa pérdida de la capacidad laboral puede ser acreditada con otros medios de prueba, donde el juez tiene plena libertad de valoración.



Retomando el caso que nos ocupa, encontramos que el 20 de noviembre de 2015 Colpensiones realiza una valoración al demandante para determinar la pérdida de la capacidad laboral, determinado como diagnóstico: ***“diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, otras retinopatías proliferativas, deformidades adquiridas de los dedos del pie, hipertensión esencial (primaria)”***. Además, en la sustentación de ese dictamen se hace referencia a que el paciente es diabético diagnosticado hace más de 40 años y que la última valoración por medicina interna fue el 09 de noviembre de 2015 y hace referencia a una neuropatía diabética, pie diabético mal formante plantar pie derecho que ha requerido múltiples intervenciones quirúrgicas, debiendo hacer adaptaciones al zapato para desplazamientos. Dictamen que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 53.92% con fecha de estructuración 09 de noviembre de 2015 (pdf. 02 fl. 10).

El 24 de enero de 2014, el actor ingresa al Hospital de San Juan de Dios, con diagnóstico diabetes mellitus, a quien se le ha realizado un procedimiento quirúrgico, donde desde hacía aproximadamente dos meses le realizan lavado y desbridamiento de lesiones a nivel de pie derecho y tratamiento antibiótico, consultando por presencia de lesiones en cara lateral del pie derecho con salida de material purulento y cambios inflamatorios. Con la recomendación médica de hospitalización ante la sospecha de osteomielitis. (pdf. 02 fl. 35)

El 10 de marzo de 2015, la Fundación Esensa realiza una radiografía del pie del actor. En la que informa: “existe marcados cambios de las estructuras óseas del pie, hay ausencia del 2 dedo del pie en estudio. Marcado finamiento de los aspectos distal del 2 metatarsiano de lomo del 3. Cambios en la configuración del 4 metatarsiano, existiendo estructura ósea en el aspecto distal del 3 dedo. De igual manera hay marcada alteración de la configuración del 4



metatarsiano estas estructuras óseas presenta aumento en la densidad debe correlacionarse con antecedentes inflamatorios previos de este paciente,,,,,”(pdf. 02 fl. 45)

Se incorpora al plenario copia de la historia clínica del actor expedida por el Hospital Primitivo Iglesias, fechada el 15 de mayo de 2015, donde se indica “pcte quien al día de hoy menciona presenta antecedente de DEM II de larga data, neuropatía diabética, pie diabético con compromiso de falange” (pdf. 02 fl. 32)

Igualmente hace parte del material probatorio la historia clínica del Hospital San Juan de Dios Cali, del 28 de mayo de 2015, que igualmente hace referencia al pie diabético, donde desde hacia aproximadamente dos meses realizan lavado y desbridamiento de lesiones a nivel de pie derecho y tratamiento antibiótico, consultando por presencia de lesiones en cara lateral del pie derecho con salida de material purulento y cambios inflamatorios. Considerando el galeno que debe ser hospitalizado (pdf. 02 fl. 34)

El 24 de julio de 2015, el demandante es atendido en la Clínica Artritis Temprana, donde se anota: ***“enfermedad actual: paciente con DM tipo 2, hace 30 años, complicado con polineuropatía. El paciente es remitido para manejo de pie diabético con múltiples deformidades (arropía diabética, reabsorción de falanges, deformidad en art, mediotarsiana, perdida de movilidad en tobillo, con anestesia y perdida de sensibilidad distal en 4 extremidades. Paciente tiene marcada limitación funcional para la marcha”.***

La Red de Salud de Ladera, el 13 de octubre de 2015 hace el estudio de los pies, determinado que en el pie derecho hay pérdida casi completa del tercero, cuarto y quinto metatarsiano con pérdida ósea y remodelación de las falanges proximales de los dedos, existiendo en ambos pies desmineralización ósea. (pdf. 02 fl. 43)



El 23 de abril de 2019 el Hospital San Juan de Dios, informa que el servicio solicitado es “amputación de miembros” (pdf. 02 fl. 47)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 27 de abril de 2020, emite dictamen de la pérdida de la capacidad del actor, determinando que éste presenta 62.19% de pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 24 de julio de 2015, de origen común, y en cuanto a la sustentación de la fecha de estructuración anota: **“24/07/2015 corresponde a la valoración por fisiatría donde se reporta el estado clínico secular del paciente, el cual persiste hasta la fecha de acuerdo con la historia clínica aportada” y que se trata de una enfermedad progresiva.** (pdf. 22, fl. 6)

El 28 de noviembre de 2019, nuevamente el actor es valorado por Colpensiones y determina que la pérdida de la capacidad laboral es del 44%, presentando una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica, estructurada el 12 de septiembre de 2019, que corresponde a la fecha de la última consulta con medicina laboral integral. Data para la cual presenta amputación de pie izquierdo por encima del tobillo (pdf, 23 fl. 131)

Dentro del plenario rindió declaración el señor Reinaldo Valencia Quijano, quien expuso que conoce al señor Alvaro Márquez desde hace más de 50 años, esto es desde muchachos, que también conoció a la mamá Inés Serrano, que el promotor de este proceso siempre vivió con su mamá, que hace 40 años le empezó la enfermedad de diabetes y le apuntaron el pie derecho, eso más o menos en el año 2019 y luego el pie izquierdo. Le pregunta el juez, para febrero de 2015, ¿donde residía el demandante? Respondiendo que siempre ha residido en la misma casa, en el barrio San Bosco, indicando la nomenclatura urbana, casa que compartía Alvaro, su hermano Jaime y la madre de ellos. Que nunca supo que trabajase,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

siempre estuvo con la señora Inés Serrano, que ella trabajaba en una fábrica de sombreros, pero no recuerda si para esa fecha ella ya estaba pensionada. Que ese hogar se sostenía con el sueldo de ella y luego con la pensión que ella percibía, eso le consta porque es muy allegado a esa familia y sabe que Alvaro Márquez no tenía recursos y no recuerda si para esa época el hermano del actor trabajaba. Además, expresa que la amputación de los miembros inferiores fue por la enfermedad de diabetes que padece el actor.

Encuentra la Sala que, de acuerdo con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, del 20 de noviembre de 2015, emitida por Colpensiones, considera que esa pérdida de la capacidad laboral se estructura el 09 de noviembre de 2015, data que corresponde a la última valoración por medicina interna. Pero omite esa entidad que antes de esa fecha el actor venía presentando esa diabetes desde hacía más de 40 años, que le estaba causando alteraciones físicas como se acredita con la historia laboral expedida por el Hospital San Juan de Dios, del 24 de enero de 2014, en la que se anotó que el paciente tiene diagnóstico diabetes mellitus, que había sido sometido a un procedimiento quirúrgico, donde desde hacía aproximadamente dos meses le realizan lavado y desbridamiento de lesiones a nivel de pie derecho y tratamiento antibiótico, consultando por presencia de lesiones en cara lateral del pie derecho con salida de material purulento y cambios inflamatorios y que la recomendación médica de hospitalización ante la sospecha de osteomielitis.

La diabetes como lo afirma el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca es una enfermedad progresiva, que en este caso se demostró a tal punto de que el actor tiene amputados sus pies.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

Por lo tanto, se acredita al menos que desde enero de 2014, el estado de la enfermedad del actor lo limitaban en su marcha, y retomando el dictamen de Colpensiones, el demandante presenta “*diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones múltiples, otras retinopatías proliferativas, deformidades adquiridas de los dedos del pie, hipertensión esencial (primaria)*”. Es decir que, para noviembre de 2015, ya estaban presentes las complicaciones, las deformidades en los dedos del pie.

Bajo las anteriores consideraciones, tampoco se acepta que la pérdida de la capacidad laboral se genere el 24 de julio de 2015 como lo determinó la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, porque se sustenta en la valoración del fisiatra, no pudiéndose desconocer que al menos desde enero de 2014, el estado de salud del actor se agrava al presentar deformidades en sus pies, que llevaron a que se le hicieran lavados y desbridamiento de lesiones a nivel de pie derecho y tratamiento antibiótico, ante la presencia de lesiones en cara lateral del pie derecho con salida de material purulento y cambios inflamatorios, como quedó anotado en la historia clínica del Hospital San Juan de Dios.

Considera la Sala que al analizarse el material probatorio antes citado, lleva a concluir que no se comparte la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral determinada en primer lugar por Colpensiones y posteriormente por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, dado que de acuerdo con la historia clínica el actor estaba presentando deformaciones que llevaron a tener problemas de marcha y ello como consecuencia de la diabetes que lo asecha desde hace más de 40 años, enfermedad progresiva que llevó a la amputación de los dos pies. Por lo tanto, de acuerdo con la prueba documental, lleva a la Sala a establecer que la pérdida de la capacidad laboral del demandante se estructura el 24 de enero de 2014, atendiendo el historial clínico del Hospital San Juan de Dios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

Al establecerse como fecha de la pérdida de la capacidad laboral del señor Alvaro Márquez Serrano el 24 de enero de 2014, data que es anterior al deceso de su progenitora, 16 de febrero de 2015, lo que conlleva a concluirse que al fallecimiento de la pensionada el demandante, en calidad de hijo mayor de edad, es inválido.

La anterior conclusión, conllevará a modificar la sentencia de primera instancia dado que en el acta de la audiencia de juzgamiento se anotó que el derecho se causa a partir de diciembre de 2015.

El otro presupuesto a acreditarse es la dependencia económica, acreditada con la declaración del señor Reinado Valencia Quijano, amigo del demandante desde la niñez de ellos, razón por la cual ha compartido muchos años su amistad, sabe que nunca ha laborado y que siempre vivió y dependió de Inés Serrano, su señor madre.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, desestimándose los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación.

El derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde el momento del deceso de la señora Inés Serrano, esto es el 16 de febrero de 2015, habiendo solicitado el demandante el reconocimiento de esa prestación el 04 de enero de 2016, la que le fue negada el 12 de febrero de 2016 a través de la Resolución GNR 47107, para finalmente presentar la demanda el 01 de julio de 2021, por lo tanto están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 30 de junio de 2018, como acertadamente lo determinó el A quo, al haber transcurrido entre esas calendas más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional fue asignada en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, decisión que se mantiene porque ese era el valor de la mesada que estaba percibiendo la señora Inés Serrano como lo anuncia la Resolución GNR 47107 del 2016.

El A quo hizo la liquidación del correspondiente retroactivo, el que la Sala actualiza en atención al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Otorgándosele al actor el derecho a dos mesadas adicionales anuales porque a la demandante se le concedió la pensión el 17 de mayo de 1983; esto es, mucho antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 que suprime una mesada adicional.

La entidad demandada deberá reconocer y pagar al demandante la suma de \$73.610.924, que corresponde al retroactivo pensional causado del 01 de julio de 2018 al 30 de enero de 2024, incluidas las dos mesadas adicionales anuales. Resultado que surge de las siguientes operaciones matemáticas.

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.018	781.242,00	7	5.468.694,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	14	16.240.000,00
2.024	1.300.000,00	1	1.300.000,00
TOTAL			73.610.924,00



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

Al actualizarse el valor del retroactivo pensional, conlleva a modificarse la decisión de primera instancia.

Igualmente se mantendrá la autorización dada a la entidad demandada de descontar del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, el valor correspondiente a los aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Recursos que deberán ser transferidos a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor o a la entidad a la que se vincule.

En cuanto a los intereses moratorios, los que están previstos por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, contando la administradora con dos meses para resolver la petición, tal como lo tiene estipulado el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, ha precisado:

*“Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Como quiera que hay prescripción, dado que de la fecha de la reclamación a la data en que se formula la demanda se dejó transcurrir más de los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conlleva a que estos intereses moratorios se causen a partir de la fecha en que se está reconociendo el retroactivo pensional, tal como lo ordenó el A quo.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 182 del 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

Tercero: Declarar que el señor ALVARO MARQUEZ SERRANO tiene derecho a la sustitución pensional en calidad de hijo mayor inválido ante la muerte de su progenitora Inés Serrano, a partir del 16 de febrero de 2015. Prestación a cargo de Colpensiones.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia número 182 del 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

Cuarto: Condenar a Colpensiones a pagar en favor del señor Alvaro Márquez Serrano la suma de \$73.610.924, que corresponde al retroactivo pensional causado del 01 de julio de 2018 al 30 de enero de 2024, incluidas las dos mesadas adicionales anuales. Debiendo la demanda continuar pagando la mesada pensional al actor en suma igual al salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 182 del 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
En comisión de servicios  
Rad. 010-2021-00313-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ALVARO MARQUEZ SERRANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-010-2021-00313-01